

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.
Carrera 10 No. 35-30 de Bucaramanga, Santander**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**

AVISA:

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del municipio de Piedecuesta, Santander, que mediante auto de **fecha 5 de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)** se admitió la demanda de Nulidad interpuesta por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, cuyo número de radicación es **680013333009-2017-00101-00**. Lo anterior, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones:

• **PRETENSIONES**

“PRIMERA: Que se declare la SIMPLE NULIDAD del numeral 6 de la RESOLUCIÓN No. 042-8 de fecha 8 de Mayo de 2.013, proferida por el ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, por medio de la cual resolvió concederle o delegarle al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, las funciones de adelantar los procedimientos por infracciones urbanísticas y la imposición de las sanciones o medidas correctivas por la comisión de dichas infracciones.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandada a asumir las costas judiciales y las agencias en derecho.

TERCERO: Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le da fin al proceso, dentro de los términos establecidos en la ley.”

• **HECHOS:** Los hechos relacionados en la demanda son los siguientes:

“1. El señor ANGEL DE JESÚS BECERRA AYALA, quien se desempeñaba como alcalde municipal de PIEDECUESTA, profirió la RESOLUCIÓN No. 042-8 del 8 de mayo de 2.013, por medio de la cual en el numeral 6 de dicho acto administrativo le dio funciones para adelantar procedimiento por infracciones urbanísticas e imponer sanciones al SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

2. El numeral del decreto cuya nulidad depreco está en contra de lo establecido en el artículo 206 de la ley 1801 de 2.016, y además está en contra de los artículos 11, 12 y 13 ibídem, e igualmente está en contra del artículo 29 de la CONSTITUCION NACIONAL, dispositivo este que habla del debido proceso y el derecho a la defensa que en el caso concreto las personas solo pueden ser juzgadas ante funcionario competente.

3. Los SECRETARIOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, de acuerdo con la ley 1077 de 2.015, y en concordancia con el DECRETO 1469 de 2.010, solo son funcionarios que ejercen una función eminentemente profesional y técnica y por ello para ser nombrados deben ser profesionales en ingeniería Civil o Arquitectura.

4. Las funciones para imponer sanciones por infracciones urbanísticas son de competencia de los INSPECTORES MUNICIPALES DE POLICIA, tal como lo prescribe el numeral 6 literales A, B y C, del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016.
5. El fundamento jurídico descrito en el hecho anterior en el sentido de que el decreto demandado contradice la ley y la constitución, da lugar a que se decrete la nulidad de dicha actuación administrativa.”

• **NORMAS VIOLADAS:**

Los actos administrativos demandados violan las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículo 206 de la Ley 1801 de 2.016 en concordancia con los artículos 11,12 y 13 ibídem e igualmente contra los artículos 29, 121 y 150 de la Constitución Nacional.

El presente aviso se expide de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el auto admisorio de la demanda, a los Veintidós (22) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).


FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria